

4

RECOMENDACION: 09/2000

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL. - -

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 bis de su similar de esta Entidad Federativa; 1º, 6º, fracción III, 8º, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 120, 121, 122 y 123 de su Reglamento, ha tenido a bien examinar los elementos contenidos en el expediente CEDH/444/(01)/OAX/999, relacionado con la queja interpuesta por GIORGIO BUSO, contra actos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dictándose la siguiente resolución: -----

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

Con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en este Organismo el oficio número 26929, suscrito por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja del señor Giorgio Buso, quien en síntesis manifiesta que con fecha dieciocho de agosto del año próximo pasado, requería retirar dinero de un cajero automático, para regresar a la Ciudad de México, por ello, dejó encargada su mochila y unos alebrijes a un comerciante, para dirigirse al banco más cercano; al regresar encontró cerrado el lugar donde había dejado sus cosas, por lo que tocó algunas veces, apareciendo dos jóvenes quienes le dijeron que no sabían nada de su equipaje, por lo que insistió un par de veces, luego se presentó una señora y una patrulla de la Policía Municipal de esta Ciudad, vehículo al que se subió voluntariamente. Agrega el quejoso que enseguida se dirigieron a la Comandancia de Policía para aclarar las cosas, donde le revisaron una bolsa en la que llevaba sus objetos personales, una botella de cerveza vacía y una botella que contenía mezcal, además de privarlo de sus efectos personales, cinturón, agujetas y zapatos. Después solicitó una llamada para contactar con la embajada o representación diplomática de su país, petición que le fue negada; posteriormente fue privado de su libertad en una celda de aproximadamente

2.50 metros de largo por 1.80 metros de ancho junto con otras veintiséis personas, durante un término de quince horas, donde fue golpeado por otros detenidos, permaneció sin zapatos y padeciendo frío, solicitó se le proporcionara agua, dándosela en una vieja botella de plástico, de la cual ya habían bebido por lo menos cuarenta personas.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Queja por escrito del señor Giorgio Buso, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y anexos que acompaña.

2.- Certificación efectuada el veintiuno de septiembre del año próximo pasado, por un Visitador Adjunto de este Organismo, con motivo de la entrevista con el Juez Calificador de la Dirección de la Policía Municipal de esta Ciudad.

3.- El oficio número DGJGM/2178/99, del veintitrés de septiembre del año pasado, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional remitió el informe solicitado por este Organismo Estatal al cual anexa las siguientes constancias:

- a) Copia certificada del oficio 2984/99 de veinte de septiembre del año anterior, por el que se tiene al Director General de Policía Municipal rindiendo el informe en relación a los hechos manifestados por el quejoso.
- b) Copia certificada del parte informativo rendido al Juez Calificador del Primer Turno adscrito a la Policía Municipal, suscrito por el Policía Segundo y Policía Escolta, Apolinar Gregorio Ramírez C. y Raymundo Eleazar Velásco Cruz.
- c) Copia certificada del oficio sin número de fecha dieciséis de septiembre de la pasada anualidad, suscrito por el Policía Segundo y Policía Escolta, Apolinar Gregorio Ramírez C. y Raymundo Eleazar Velásco Cruz, mediante el cual rinden el informe en relación al presente expediente.

- d) Copia certificada del parte informativo de diecisiete de septiembre del citado año, suscrito por el Oficial Encargado de la Guardia de los Preventivos y Suboficial Encargado de Detenidos.
- e) Copia del certificado médico suscrito por el Doctor Floriberto Hernández Garzón, expedido a favor del quejoso Giorgio Buso.
- f) Copia certificada de la boleta de remisión y boleta de libertad del quejoso.

4.- Certificación efectuada el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar la entrevista entre el señor Ernesto Felguerez Carreño y un Visitador Adjunto de este Organismo.

5.- Certificación efectuada por el Visitador Adjunto con fecha trece de octubre del citado año, en la que se hace constar la comunicación telefónica que se entabló con el quejoso.

6.- Certificación efectuada el catorce de octubre del año anterior, en la que se hacen constar las diligencias realizadas por el Visitador Adjunto en el Cuartel General de la Policía Municipal.

7.- Acta circunstanciada levantada el veintidós de octubre del año próximo pasado, en las que se hacen constar las diligencias efectuadas en el Departamento Médico adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de esta Ciudad.

8.- Seis impresiones fotográficas, en las que se advierte el estado en que se encuentran las celdas de la Dirección General de la Policía Municipal.

III. SITUACION JURIDICA .

El dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, el quejoso Giorgio Buso, fue detenido por elementos de la Policía Municipal, por escandalizar en vía pública, y puesto a

7

disposición del Juez Calificador en Turno, adscrito a la Policía Municipal, quien procedió a calificar la infracción del detenido determinando que pagara una multa de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), o bien cumpliera un arresto de quince horas. Como el quejoso no hizo efectivo el pago de la multa, comenzó a cumplir el arresto, permaneciendo encerrado en una celda con otros detenidos, siendo puesto en libertad a las siete horas del día siguiente.

IV. OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

Por lo que respecta a la detención de que fue objeto el quejoso Giorgio Buso por parte de elementos de la Policía Municipal, del informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, mediante oficio DGJGM/2178/99, se desprende que la detención se efectuó porque se encontraba escandalizando en vía pública, azotando y pateando las puertas del domicilio ubicado en la Calzada Héroes de Chapultepec número 1286, y en atención a la solicitud de auxilio de vecinos de ese lugar, se procedió a su detención; asimismo, obra en autos copia certificada del parte informativo suscrito por el Policía Segundo y el Policía Escolta, con placas 270 y 470, a través del cual informan que el quejoso Giorgio Buso fue detenido por encontrarse en estado de ebriedad, pateando la puerta del domicilio referido, siendo trasladado a la Dirección General de la Policía Municipal y previo examen médico, fue puesto a disposición del Juez Calificador (evidencia 3); corrobora dicho informe la certificación efectuada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la cual se hace constar que se trasladó al domicilio mencionado, donde se entrevistó con el señor Ernesto Felguerez Carreño, quien manifestó que, sin recordar la fecha exacta, cuando se encontraba en compañía de su sobrino, escucharon que alguien tocaba insistentemente, por lo que fue a abrir su sobrino, diciéndole el sujeto que tocaba la puerta, que le entregara una mochila, contestándole su sobrino que en ese domicilio no había dejado nada, y cerró la puerta; al escuchar que seguía tocando y pateando la puerta, salió para ver quien era la persona escandalosa, observando que se trataba de un extranjero en estado de ebriedad, quien exigía que se le entregaran sus pertenencias, por lo que decidió llamar a la Policía Municipal cuyos elementos no

tardaron en llegar, observando que en forma tranquila lo subieron a la unidad y se lo llevaron (evidencia 4); de lo anterior se infiere que la detención del quejoso se debió a que se encontraba alterando el orden y escandalizando en vía pública, conducta que encuadra en los supuestos contenidos en los artículos 13 fracción I del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez y 16 del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que le fue impuesto un arresto como sanción administrativa, facultad conferida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que tal detención fue menor de treinta y seis horas; por lo tanto, la actuación de los elementos de la Policía Municipal y del Juez Calificador no debe considerarse como violatoria a los derechos humanos del quejoso.

Respecto al hecho de que se impidió al señor Giorgio Buso comunicarse por teléfono a la embajada o representación diplomática de su país, el catorce de octubre del año próximo pasado, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó en el Cuartel General de la Policía Municipal de esta Ciudad, y se entrevistó con la Trabajadora Social a quien le solicitó información en relación a las actividades que realiza en ese lugar, manifestando que revisa que las personas detenidas no lleven nada, les indica si desean hacer una llamada telefónica, les compra alimentos si lo solicitan, les proporciona agua en vasos desechables, los canaliza para recibir atención médica si lo requieren y está pendiente del cómputo de los arrestos. En relación a la detención del agraviado, dijo que recuerda muy bien a esta persona ya que desde que llegó se portó de manera agresiva y altanera, y no solicitó hacer alguna llamada; para justificar su afirmación, entregó al Visitador copia simple del borrador de su informe que realizó el dieciocho de agosto del año en curso, en el que se advierte que dentro de la relación de llamadas telefónicas realizadas el dieciocho de agosto del año próximo pasado, solo seis detenidos solicitaron hacer una llamada, sin que dentro de estos aparezca el nombre del quejoso (evidencia 6).

Por lo que hace al hecho de que se le dio agua en una botella vieja de la cual ya habían tomado por lo menos cuarenta personas, la Trabajadora Social informó que no

recuerda si le proporcionó este líquido, pero que a los detenidos no se les da agua en botella alguna ya que por eso tienen vasos desechables.

Por otra parte, el quejoso Giorgio Buso no aportó elemento de prueba alguno para corroborar su dicho y desvirtuar lo afirmado a este Organismo por la autoridad señalada como probable responsable.

De lo anterior se colige que, a este respecto, no se obtuvieron evidencias que acreditaran violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Giorgio Buso, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, el estudio y análisis de las demás constancias que integran el presente expediente, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de esta Comisión, permite concluir que se acreditan violaciones a los derechos humanos del quejoso Giorgio Buso, atribuibles a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

El dieciocho de agosto del año próximo pasado, fue detenido el quejoso Giorgio Buso, por elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad con números de placas 270 y 740, por escandalizar en vía pública, por lo que fue trasladado al Cuartel General de la Policía Municipal y presentado al Departamento Médico para su reconocimiento; el Doctor Floriberto Hernández Garzón certificó que el agraviado se encontraba consiente, tranquilo, orientado, cooperador, con aliento alcohólico, sin lesiones, coordinación a la marcha, hiporreflexia pupilar, hiperemia pupilar, cicatriz antigua en muslo izquierdo, y en primer periodo de ebriedad (evidencia 3 inciso a).

Por lo anterior, con fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, un Visitador Adjunto en compañía del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyeron en el Departamento Médico Adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de esta Ciudad, donde fueron atendidos por quien dijo llamarse Floriberto Hernández Garzón y ser el Médico de turno, a quien se le preguntó si habla

emitido el certificado médico del señor Giorgio Buso, que se le puso a la vista, así como si reconocía al quejoso, contestando que sí emitió dicho certificado y sí revisó al quejoso, por lo que se le solicitó que lo revisara nuevamente y le examinara la cicatriz antigua que observó en el muslo izquierdo, como lo asentó en el certificado correspondiente, por lo que el quejoso le mostró el citado muslo y después de haberlo analizado detenidamente, el médico se percató de que no existía ninguna cicatriz; por otra parte, se le preguntó la forma en que son revisados los detenidos, para elaborar el certificado médico, contestando que utiliza una lámpara; al solicitarle que revisara al agraviado en esos momentos, dijo que no podía porque no tenía el instrumental necesario, ni la lámpara ya que se la había llevado su compañero; en relación a la incoordinación a la marcha, hiporreflexia pupilar e hiperemia conjuntival, señaló que los advierte por la forma zigzagueante al caminar de los detenidos y por que presentan ojos rojos; el grado de ebriedad lo determina mediante un cono de papel, en el que una vez que el detenido da un soplo en el interior del cono, es inhalado por el médico, quien calcula así mediante el sentido del olfato el grado o periodo de embriaguez (evidencia 7).

De lo anterior se puede constatar la falta de cuidado y profesionalismo que existe por parte del personal médico del Cuartel General de la Policía Municipal, al realizar el reconocimiento médico a los detenidos, ya que algunas evaluaciones o valoraciones médicas realizadas, como en el caso del quejoso, no son apegadas a la realidad, lo que hace evidente la deficiente actuación del personal médico, en la actividad que tienen encomendada, con lo que incumplen con su labor, afectando de esta manera los derechos de los detenidos. De igual forma, el Departamento Médico de dicha Dirección, presenta deficiencias, debido a que no cuenta con el instrumental médico adecuado para certificar el estado de salud, la integridad física y el periodo de ebriedad de los detenidos, ya que dicho reconocimiento se realiza mediante inspección ocular con el auxilio de una lámpara, y la calificación del periodo de ebriedad mediante el olfato, con un cono de papel, en el que una vez que da un soplo el detenido, es inhalado por el médico, ante la carencia del instrumental adecuado, lo que impide realizar apropiadamente un examen más técnico, científico o profesional y, como

consecuencia, el expedir un certificado médico preciso, conculcando de esta manera los derechos de los detenidos o de terceros.

En relación al área de detención, el quejoso manifestó que las celdas son reducidas, se filtra agua, y que el día de su detención estuvo con otros veintiséis detenidos en la misma celda.

A este respecto, obra en autos la certificación efectuada por un Visitador Adjunto el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar que se constituyó en la Dirección de la Policía Municipal de esta Ciudad, para solicitar información en relación a la queja presentada por Giorgio Buso, siendo atendido por el Juez Calificador adscrito a esa Dirección, quién revisó su libro de registro de ingresos, diciendo que tal persona ingresó a los separos a las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de ese año, encontrándose hasta ese momento catorce internos distribuidos en tres celdas; de la hora de entrada del citado quejoso hasta las cero veinticinco horas del día siguiente ingresaron veintinueve internos más. Enseguida, el Visitador certificó que se tratan de tres celdas, las cuales tienen aproximadamente las siguientes medidas; la primera de 1.80 metros por 2.20 metros y las dos restantes de 1.40 metros por 2.20 metros (evidencia 6). De lo anterior se colige que había cuarenta y tres detenidos, distribuidos en tres celdas; es decir, aproximadamente catorce detenidos por cada separo.

De lo anterior se colige que el número de celdas es insuficiente por una parte, y por otra, sus dimensiones son totalmente reducidas, atendiendo al número de detenidos que son reclusos en ellas, lo cual genera fricciones entre las personas que se encuentran privadas de su libertad en los referidos separos.

Por otro lado, existen en autos seis fotografías de las que se puede advertir el estado en que se encuentran las celdas, así como los detenidos durante el tiempo de su arresto, en las que se observa que el área de las celdas es totalmente reducida, no cuentan con iluminación y ventilación suficiente. (evidencia 8).

De lo anterior se infiere que las personas detenidas no son tratadas con el debido respeto a su dignidad como seres humanos, ya que el lugar en que son reclusos atenta contra sus derechos humanos por la falta de espacio que presentan.

En cuanto al estado en que se encuentran los separos de la Policía Municipal de esta Ciudad, así como el Departamento Médico, es necesario mencionar que con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la Recomendación número 10/94, la que se reproduce en los puntos conducentes:

"TERCERA: Que los locales en donde se recluye a las personas que son detenidas por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se provea de las condiciones de higiene, iluminación, ventilación, servicio sanitario y teléfonos públicos de fácil acceso, de manera que no se atente contra la dignidad de esas personas.

CUARTA: Que se dote al Departamento Médico del equipo necesario para el buen desempeño de su cometido. Asimismo, que se provea de los medicamentos necesarios para la atención de las personas detenidas que así la requieran."

De las observaciones y consideraciones expuestas, se advierte que no obstante que ha transcurrido un término de cinco años con nueve meses desde que se emitió la recomendación a que se hace alusión, esta no se ha cumplido cabalmente, lo que quedó comprobado con el acta levantada con motivo de la visita que realizó un Visitador Adjunto el doce de abril del año en curso, a las instalaciones del Departamento Médico de los Centros Preventivos de la Dirección de Tránsito y Policía Municipal de esta Ciudad, en la que se hace constar que actualmente el Departamento Médico no cuenta con el equipo necesario para que los médicos desempeñen de manera diligente su cometido, ni tampoco con los medicamentos necesarios para la atención de las personas detenidas que así lo requieran, lo que constituye prueba de dicha omisión; por lo que respecta al área de detención, de los hechos y evidencias analizados precedentemente, este Organismo tiene la convicción de que persisten las

violaciones a los derechos humanos. Lo anterior es una muestra de la falta de atención por parte de las autoridades municipales para resolver este problema, lo que atenta contra la dignidad humana de los detenidos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal considera que existe insuficiencia en el cumplimiento de la mencionada Recomendación 10/94, pues no obstante que la autoridad municipal asumió el compromiso institucional de resolver el motivo del exhorto, no ha cumplido de manera pronta y expedita, por lo que este Organismo insiste en su cumplimiento a fin de salvaguardar los derechos humanos y resarcir o superar tales violaciones.

De lo señalado se desprende que existen diversas anomalías, las cuales contravienen los siguiente principios y ordenamientos jurídicos.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION.

PRINCIPIO 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un Juez u otra Autoridad o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un Juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

- i. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal considera que en el presente caso existen violaciones a los derechos humanos, por lo que respetuosamente se permite formular al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Perito Médico señalado en la presente Recomendación, con motivo de su deficiente actuación, en la evaluación o valoración médica realizada al quejoso.

SEGUNDA.- Que los Peritos Médicos cumplan con la mayor diligencia el servicio que se les ha encomendado, a fin de que el diagnóstico que se emita sea apegado a la realidad y con profesionalismo.

TERCERA.- Que las celdas donde se recluye a las personas que son detenidas sean suficientes tomando en consideración el número de detenidos que ingresan a dichos separos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane las irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente resolución al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de la misma. -

